



LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE EL PATRIMONIO DE FAMILIA DEBE PODER CONSTITUIRSE A FAVOR DE FAMILIAS UNIPERSONALES Y DE CRIANZA, COMO TAMBIÉN DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA EXTENSA, ACORDE CON EL TRATAMIENTO QUE EL LEGISLADOR ESTÁ OBLIGADO A BRINDAR A TODAS LAS MODALIDADES DE FAMILIA PROTEGIDAS POR EL ARTÍCULO 42 DE LA CARTA POLÍTICA

**I. EXPEDIENTE D-11523 - SENTENCIA C-107/17 (Febrero 22)**  
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

**1. Norma acusada**

**LEY 70 de 1931**

*Autoriza la constitución de patrimonios de familia inembargables*

ARTICULO 4o<sup>1</sup>. El patrimonio de familia puede constituirse a favor:

- a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, **o por compañero o compañera permanente** y los hijos de estos y aquellos menores de edad.
- b) De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, **o por compañero o compañera permanente.**

**2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 4º y 5º de la Ley 70 de 1931 "*que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables*", por los cargos analizados en esta sentencia y en el entendido de que el patrimonio de familia podrá constituirse a favor de los integrantes de la familia unipersonal y de crianza y a los integrantes de la familia extensa.

**3. Síntesis de la providencia**

De manera preliminar, la Corte consideró necesario realizar la integración normativa del artículo 5º de la Ley 70 de 1931, habida cuenta que el argumento central de la presente demanda era la presunta discriminación injustificada de los integrantes de la familia extensa y la denominada familia unipersonal y que el artículo 5º determina los sujetos a favor

de los cuales puede constituirse el patrimonio de familia.

Este patrimonio está conformado por un conjunto de bienes inembargables para cubrir las necesidades económicas de una familia, esencialmente, la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan frente a los acreedores, para el desarrollo y soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas. Los beneficiarios y titulares de la facultad de constitución del patrimonio de familia.

Los artículos 4º y 5º de la Ley 70 de 1931 establecen que la constitución del patrimonio de familia puede realizarse a favor de la familia compuesta por la pareja conformada mediante matrimonio o unión marital de hecho, así como respecto de sus hijos menores de edad. El patrimonio de familia, a su vez puede ser constituido por los integrantes de la pareja, solicitado judicialmente por los hijos menores de edad, o definido por tercero a través de donación o asignación testamentaria. Estas disposiciones excluyen por tanto, a otras modalidades de familia, como la conformada por una sola persona, la familia de crianza y la familia extensa, de la posibilidad de constituir el patrimonio de familia.

Para la Corte, esta situación es contraria a la protección equitativa de las diferentes

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 2º de la Ley 495 de 1999

modalidades de familia, según lo dispone el artículo 42 de la Constitución. Reiteró que en una sociedad democrática respetuosa del pluralismo y del derecho a la intimidad personal o familiar, las diferentes modalidades de familia son acreedoras del mismo grado de protección por parte del Estado. Las diferencias de trato jurídico entre ellas, solo se justifica cuando se compruebe la existencia de una finalidad imperiosa, puesto que el origen familiar es un criterio sospechoso de discriminación.

En el presente caso, la Corporación estableció que no existía un motivo constitucionalmente fundado para que las familias extensas, de crianza y unipersonales no puedan acceder a la conformación del patrimonio de familia. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 42 de la Constitución la definición del patrimonio de familia corresponde al margen de configuración legislativa, las distinciones que se realicen en la ley sobre la materia deben ser compatibles con los parámetros indicados. En particular, no se encuentra ninguna razón que permita justificar la exclusión de dichas familias de esa institución que obra en su beneficio. Esta circunstancia implica la afectación de disposiciones constitucionales en tres niveles: En primer término, se incorpora un tratamiento discriminatorio injustificado y fundado en un criterio sospechoso, como lo es el origen familiar. En segundo lugar, se desconocen los derechos constitucionales de familias que no están conformadas por una pareja, al excluirlas sin justificación de la protección que el legislador ha previsto para la vivienda y que se debe prodigar a otras modalidades constitutivas de familia. De igual modo, se vulneran los derechos a la intimidad y a la autonomía personal, puesto que la limitación establecida en las normas examinadas conlleva un

desincentivo para la decisión libre de conformar una familia bajo modalidades distintas a la que se origina en una pareja, única forma a la que se otorga un tratamiento más beneficioso.

En consecuencia, la Corte consideró que en el presente asunto debía adoptarse un fallo de exequibilidad condicionada que resolviera esta discriminación, de manera que se entienda que la constitución del patrimonio de familia prevista en los artículos 4º y 5º de la Ley 70 de 1931, también pueda realizarse por familias unipersonales y de crianza y de los integrantes de una familia extensa.

#### **4. Salvamentos y aclaración de voto**

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Gloria Stella Ortiz Delgado**, salvaron el voto, por cuanto consideraron que la demanda formulada contra el artículo 4º de la Ley 70 de 1931 no cumplía con los requisitos que se exigen de un cargo de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa. En particular, observaron que los demandantes no aportaron todos los elementos de comparación ciertos y específicos indispensables a valorar y ponderar si el legislador había incurrido en una discriminación prohibida al regular quiénes pueden constituir un patrimonio de familia. Advirtieron que sin estos elementos de juicio, la Corte no podía entrar a intervenir la norma legal acusada para extender el beneficio previsto en la ley. Por esta razón, estimaron que la decisión ha debido ser inhibitoria.

La magistrada **María Victoria Calle Correa** se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto.

**EL INCREMENTO GENERAL DE LAS PENAS EN LA TERCERA PARTE DEL MÍNIMO Y EN LA MITAD DEL MÁXIMO, NO DESCONOCE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN ABSTRACTO, TODA VEZ QUE PRESERVA LOS ESPACIOS DE MANIOBRA PARA QUE EL JUEZ PUEDA APLICAR UNA PENA QUE ATIENDA E INCORPORA LAS ESPECIFICIDADES DEL CASO CONCRETO. LA CORTE ENCONTRÓ QUE ESE INCREMENTO OBEDECE A LOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICA CRIMINAL TRAZADOS EN EL ACTO LEGISLATIVO 3 DE 2002 DIRIGIDOS A FORTALECER EL SISTEMA DE INVESTIGACIÓN PARA DESVERTEBRAR ORGANIZACIONES CRIMINALES A TRAVÉS DE MECANISMOS DE COLABORACIÓN**

**II. EXPEDIENTE D-11528 - SENTENCIA C-108/17 (Febrero 22)**  
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva**1. Norma acusada****LEY 890 DE 2004**

(Julio 7)

*Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal*

**ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo.** En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. Los artículos 230A, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en esta ley.

**2. Decisión**

**Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-193 de 2005, respecto del cargo por violación del principio de reserva de ley estatutaria.

**Segundo.-** Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, la expresión "*Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad del máximo*", contenida en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

**3. Síntesis de la providencia**

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte Constitucional en esta oportunidad, consistió en definir si el incremento generalizado de penas, de una tercera parte en el mínimo y en la mitad del máximo, para todos los tipos penales contenidos en la parte especial del Código Penal, resulta contrario al principio de proporcionalidad de las penas, toda vez que su inclusión en la norma penal no estuvo precedido de los estudios y valoraciones de política criminal respecto de cada delito, por lo que carecería de fundamentación.

Vistos los antecedentes legislativos de la Ley 890 de 2004 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el incremento punitivo previsto en la norma acusada, la Corte Constitucional encontró que responde al ejercicio de la potestad de configuración normativa que la Constitución reconoce al legislador en materia penal, lo que le permite crear, modificar o suprimir figuras delictivas, así como introducir clasificaciones entre las mismas, establecer modalidades

punitivas, graduar las penas, fijar la clase o magnitud de estas con arreglo a criterios de atenuación o agravación, tomando en consideración valoraciones ético sociales o de oportunidad.

En el presente caso, no advierte la Corte que esa discrecionalidad que le confiere la Constitución haya sido ejercida por el legislador con vulneración del principio de proporcionalidad en los términos planteados por el demandante. En el seguimiento hecho al tránsito legislativo se pudo constatar que la fórmula establecida en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, la cual prevé unos rangos para el incremento de las penas respecto de todos los delitos de la parte especial del Código Penal, se sustentó en la necesidad de articular los estatutos penales (sustantivo y procesal) al modelo de enjuiciamiento criminal diseñado en el Acto Legislativo 3 de 2002, conforme a la autorización inserta en este acto reformativo de la Constitución. Ese propósito de articulación normativa estaba así mismo auspiciado por los objetivos que orientaron la reforma constitucional, cuáles fueron el fortalecimiento del sistema de investigación para desvertebrar organizaciones criminales, a través de mecanismos de colaboración e incentivos a la delación o la confesión que se reflejarán en beneficios punitivos.

De otra parte, contrario a lo que señala el demandante, la fórmula finalmente aceptada, consistente en el incremento de los marcos en los que se debía mover el operador jurídico para la determinación de la pena, aplicable a todos los delitos, estaba asistida por una pretensión de respeto por el principio de proporcionalidad desde dos puntos de

vista: de un lado, se prefirió a la presentada por la Fiscalía, la cual proponía un sistema que combinaba un incremento general del tope máximo de la pena, con unos ajustes focalizados en los delitos de mayor impacto social, lo cual redundaba en tratamientos punitivos irrazonables, como lo advirtieron los ponentes en su momento y de otro lado, buscaba no interferir en las valoraciones que tuvo en cuenta el legislador en la Ley 599 de 2000 para la categorización de los delitos en atención al bien jurídico tutelado y la gravedad de las conductas.

De esta forma, la Corte encontró que la decisión de incrementar las penas de manera general, en la tercera parte del mínimo y en la mitad del máximo, fue el producto de un amplio debate público en el escenario democrático, en donde, sobre la base de consideraciones ético-políticas y de oportunidad, que no pueden ser objeto de control de constitucionalidad, se logró consenso en torno a esa fórmula. Así mismo, este incremento general no desconoce las valoraciones de política criminal inmersas en la clasificación de los delitos en atención a la importancia del bien jurídico, la gravedad de la amenaza o lesión a esos bienes jurídicos y no se sustrae al modelo diferenciado de responsabilidad en atención a las

actitudes internas del infractor. Los marcos para el incremento punitivo previstos en el artículo 14 cumplen con la exigencia del principio de proporcionalidad (en abstracto) de preservar los espacios de maniobra para que el juez pueda aplicar una pena que atienda e incorpore las especificidades que el caso concreto, en lo atinente al grado de afectación del bien jurídico, como en lo concerniente a los elementos que estructuran la responsabilidad (proporcionalidad en concreto) y la actitud procesal asumida por el destinatario de la acción penal. Por lo expuesto, la Corte declaró la exequibilidad del aparte demandado del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Por último, el tribunal constitucional precisó que este pronunciamiento se refiere única y exclusivamente a la fórmula para el incremento punitivo incrementado en la expresión examinada y por ende, no implica un pronunciamiento en relación con la proporcionalidad que se pueda predicar en forma específica, de cada uno de los tipos penales contenidos en la parte especial del Código Penal a los que hace referencia la misma disposición, los cuales no fueron objeto de demanda, ni de análisis específico de constitucionalidad

**LA CORTE REITERÓ QUE LAS PROCESIONES DE SEMANA SANTA Y EL FESTIVAL DE MÚSICA RELIGIOSA EN POPAYÁN SON ESENCIALMENTE PRÁCTICAS CULTURALES CON ARRAIGO Y TRADICIÓN EN LA REGIÓN Y EN EL PAÍS. POR ENDE, BIEN PODÍA VÁLIDAMENTE PROMOVERLAS DE DIVERSAS FORMAS, ENTRE ELLAS, EL APOYO MEDIANTE PRESUPUESTO PÚBLICO, SIN QUE CON ELLO SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NEUTRALIDAD RELIGIOSA**

**III. EXPEDIENTE D-11656 - SENTENCIA C-109/17 (Febrero 22)**  
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

**1. Norma acusada**

**LEY 891 DE 2004**  
(Julio 7)

*Por la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento Nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones*

**ARTÍCULO 1o.** Declárese patrimonio cultural nacional de Colombia las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, capital del departamento del Cauca.

**ARTÍCULO 4o. A partir de la vigencia de la presente ley las administraciones nacional, departamental del Cauca y municipal de Popayán estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales en sus respectivos presupuestos anuales, destinadas a cumplir los objetivos planteados en la presente ley.**

El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante los Fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales **o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada**

**vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.**

**PARÁGRAFO. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación,** deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

## 2. Decisión

**Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-567 de 2016 y en consecuencia, declarar **EXEQUIBLE** por los cargos analizados, el artículo 4º de la Ley 891 de 2004 *"por la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento Nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones"*.

**Segundo.-** Declarar **EXEQUIBLE** por los cargos estudiados en esta sentencia, el artículo 1º de la Ley 891 de 2004 *"por la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento Nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones"*.

## 3. Síntesis de la providencia

La Corte verificó que en el presente caso, se configuraba el fenómeno de cosa juzgada formal respecto del artículo 4º de la Ley 891 de 2004. En efecto, este precepto fue analizado y declarado exequible en la sentencia C-567 de 2004, por los mismos cargos que ahora se plantean, como son, la presunta afectación del principio de neutralidad religiosa, así como la discriminación de los demás credos distintos a la religión católica, los cuales no podrían acceder a los estímulos contenidos en la norma demandada.

El tribunal constitucional concluyó en esa oportunidad, que la mencionada disposición tiene sustento, no en el apoyo o adhesión a un credo religioso, sino en el innegable valor cultural que tienen las celebraciones de Semana Santa en Popayán, comprobado a partir de diversos parámetros. De esta manera, el Estado no optaba o prefería la religión católica en razón de la norma demandada, sino que estaba circunscrito a la protección y salvaguarda del patrimonio cultural

inmaterial, el cual es un fin constitucionalmente legítimo. De igual modo, tampoco era acertado sostener que la norma acusada estableciese un trato discriminatorio injustificado contra los credos diferentes al católico, debido a: (i) la autorización de gasto público contenida en la disposición respondía a un criterio vinculado a la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial y no a uno religioso; (ii) es plenamente factible que tales medidas de reconocimiento sean también aplicables a otras expresiones culturales, al margen de si tienen o no origen o vínculo con una práctica religiosa, a condición que el carácter secular de las mismas sea importante, verificable, consistente y suficiente. Por último, la disposición no prevé la entrega de recursos fiscales no amparados en ley preexistente, puesto que no incorpora ninguna orden de gasto público y en cualquier caso, el fomento allí previsto es expresión del deber estatal de promoción a las manifestaciones culturales.

En cuanto al artículo 1º de la Ley 891 de 2004, la Corte determinó que no se estaba ante la presencia de cosa juzgada material, puesto que no se cumple con una de las condiciones, esto es, que se está ante el mismo contenido normativo respecto del analizado en la sentencia C-567 de 2016, referente a las reglas de autorización de asignación de partidas presupuestales para cumplir el objetivo de la ley cual es, la salvaguarda del patrimonio cultural representado en las Procesiones de Semana Santa y Festival de Música Religiosa de Popayán, mientras que el artículo 1º declara patrimonio cultural nacional a dichas actividades. Con todo, la argumentación contenida en la sentencia en mención constituye un precedente vinculante que conduce a declarar exequible el artículo 1º de la Ley 891 de 2004, por lo cargos formulados en la presente demanda. En la citada sentencia, la Corte demostró que las actividades mencionadas son esencialmente prácticas culturales con arraigo y tradición en la región y en el país. Por ende, bien podía válidamente promoverlas de diversas formas, entre ellas, el apoyo mediante presupuesto público, sin que con ello se vulneren los principios de igualdad y neutralidad religiosa.

#### 4. Aclaraciones de voto

Los magistrados **Aquiles Arrieta Gómez, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Antonio José Lizarazo**

**Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio y Alberto Rojas Ríos**, anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto.

**LA EXPRESIÓN "POBRES" CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 583 DE 2000 NO QUEBRANTA LOS PRINCIPIOS DE DIGNIDAD HUMANA E IGUALDAD, POR CUANTO CARECE DE UN USO PEYORATIVO Y DISCRIMINATORIO PARA LAS PERSONAS QUE TIENEN RECURSOS INSUFICIENTES PARA SUFRAGAR LOS COSTOS DE UN ABOGADO DE CONFIANZA**

### IV. EXPEDIENTE D-11527 - SENTENCIA C-110/17 (Febrero 22) M.P. Alberto Rojas Ríos

#### 1. Norma acusada

##### LEY 583 DE 2000

(Junio 12)

*Por la cual se modifican los artículos 30 y 9 del Decreto 196 de 1971*

**ARTICULO 1o.** El artículo 30 del Decreto 196 de 1971 quedará así:

Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de **pobres**, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca.

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de **pobres** y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas.

La prestación del servicio del consultorio jurídico en ningún caso será susceptibles de omisión ni homologación.

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de **pobres**: [...]

#### 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el uso de la expresión "*pobres*" en el artículo 1º de la Ley 583 de 2000, por los cargos estudiados en esta providencia.

#### 3. Síntesis de la providencia

Acorde con lo señalado por la jurisprudencia, el análisis de la Corte comenzó por reiterar, que en ejercicio del control de constitucionalidad tiene la

competencia para realizar un escrutinio sobre las expresiones lingüísticas fijadas en la ley, dado que pueden tener un mensaje paralelo, adicional o implícito que entrañe un trato despectivo, discriminatorio o peyorativo contrario a la dignidad humana y al principio de igualdad. Para identificar esas situaciones inconstitucionales, la Corporación debe realizar un análisis histórico, lingüístico y social que permita establecer si el legislador sobrepasó sus competencias, al emitir una idea o representación con alta carga emotiva e ideológica que por su contenido vulnere la Carta Política.

En relación con el objeto de control, la Corte encontró que la expresión "*pobres*" ha sido utilizada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Constitución como una referencia para identificar a personas que carecen de satisfacción de necesidades básicas o que se encuentran en un estado de negación de Derechos Civiles y Políticos, así como Económicos, Sociales y Culturales. También, se ha empleado esa locución para describir esa condición y evidenciar las barreras que tienen esos individuos para el goce de sus derechos, verbigracia, obstáculos de participación y de acceso a la administración de justicia. Finalmente, el uso de dicho vocablo ha servido para atribuir derechos a esas personas y asignar obligaciones a los Estados, por ejemplo en políticas sociales o en reparto de rentas entre entidades territoriales.

En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha empleado la expresión "*pobres*" para identificar los titulares de una protección prioritaria por parte del Estado, de la eliminación de obstáculos al

ejercicio de derechos y de la destinación del gasto público, así como, para la configuración de tributos.

En el caso concreto, la Corporación concluyó que la expresión “*pobres*” consignada en el artículo 1º de la Ley 583 de 2000 no quebranta los principios de dignidad humana e igualdad, por cuanto carece de un uso peyorativo y discriminatorio para las personas que tienen recursos insuficientes para sufragar los costos de un abogado de confianza. En realidad, la locución “*pobres*” se usa para referenciar una garantía que significa la eliminación de una barrera del acceso a la administración de justicia, protección que suple la condición de negación de Derechos Civiles y Políticos, así como Sociales, Económicos y Culturales que padece esa población vulnerable. El empleo de la palabra por parte del legislador recoge la función que esta ha tenido en el derecho Internacional de los derechos Humanos, la Constitución de

1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, posición que hace énfasis en un enfoque de derechos humanos que otorga un mensaje reivindicador de derechos y de resistencia a la dominación.

Lo anterior, descarta que exista un trato discriminatorio entre la denominación de las personas que requieren de asistencia jurídica en las Leyes 583 de 2000, 700 de 2000 y 941 de 2005, porque esa referencia disímil no afecta la igualdad, ya que ninguna constituye un trato peyorativo o discriminatorio de esas personas.

#### 4. **Aclaración de voto**

Aunque comparte la decisión de exequibilidad por los cargos analizados del vocablo *pobres* empleado en la Ley 583 de 2000, la magistrada **María Victoria Calle Correa** anunció la presentación de una aclaración de voto.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE LA AUTORIZACIÓN AL GOBIERNO NACIONAL, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE CULTURA, PARA CONTRIBUIR AL FOMENTO, PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, DIVULGACIÓN Y FINANCIACIÓN DE LAS FIESTAS PATRONALES DE SAN FRANCISCO DE ASÍS EN QUIBDÓ, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, DIVERSIDAD Y PLURALISMO EN QUE SE FUNDA EL ESTADO COLOMBIANO**

### V. EXPEDIENTE D-11485 - SENTENCIA C-111/17 (Febrero 22) M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

#### 1. **Norma acusada**

**LEY 993 DE 2005**  
(Noviembre 2)

*Por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación las fiestas patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones*

**ARTÍCULO 2o.** Autorízase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura a contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y financiación de las fiestas patronales de San Francisco de Asís.

#### 2. **Decisión**

Por las razones expuestas en esta providencia, declarar **EXEQUIBLE** el artículo 2º de la Ley 993 de 2005 “*Por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación las fiestas patronales*

*de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones”.*

#### 3. **Síntesis de la providencia**

En este caso, la Corte debía establecer si la autorización al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura para contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y financiación de las fiestas patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, vulnera los artículos 1º, 7º y 19 de la Constitución, por desconocer –en criterio de los demandantes- el principio de neutralidad en materia religiosa, así como los mandatos de diversidad y pluralismo que identifican al Estado colombiano.

En primer lugar, la Corporación observó que a través la autorización dada en el artículo 1º de la Ley 993 de 2005 no se adhiere ni suscribe al Estado con una religión, puesto que su único fin es hacer operativo el deber jurídico que le asiste al Estado de impulsar el acceso a la cultura (arts. 8º, 70 y 72 C.Po.), a partir de la incorporación que se realiza de dicha festividad como parte del patrimonio cultural de la Nación. Tal incorporación condujo a que se adelantara el trámite para incluir a estas fiestas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación (LRPCI), a través de la Resolución No. 1895 de 2011 adoptada por el Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural en el cual se tuvieron como criterios de valoración, la pertinencia, representatividad, relevancia, identidad colectiva, vigencia, equidad y responsabilidad. Dicha festividad también fue incorporada como Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO, al considerar que su *"función más importante es ser el eje de construcción de la identidad chocoana, impulsando la cohesión social al interior de la comunidad"*. En este sentido, el precepto legal demandado apunta al logro de una finalidad compatible con el ordenamiento constitucional, por virtud de la cual se vincula el Ministerio de Cultura, como parte del Gobierno Nacional, con la realización del deber jurídico de promover, fomentar y proteger el patrimonio cultural de la Nación y en concordancia con la Convención para la salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, incorporada al derecho interno a través de la Ley 1037 de 2006.

En segundo lugar, la Corte señaló que no advertía que la norma acusada identificara formal y explícitamente al Estado con una iglesia o religión en particular. En efecto, se limita a autorizar al Ministerio de Cultura para realizar actos de impulso, promoción y amparo de las fiestas patronales de San Pacho en el municipio de Quibdó, sin que haga referencia expresa a una religión en particular o se vincule al Estado con un culto, dogmas, creencias o actos de fe. Lo que se busca es que el Gobierno Nacional contribuya con la defensa y salvaguarda de una manifestación que se identifica como patrimonio cultural, tanto a nivel interno

como internacional, por revelar la especificidad de los valores, usos y tradiciones de la comunidad afrocolombiana, contribuyendo al diálogo de culturas diversas a nivel local y al fortalecimiento de la representación positiva y la inclusión de una población a nivel nacional y latinoamericano, reivindicando su papel en la construcción de la Nación.

En tercer lugar, la Corporación indicó que no apreciaba que la disposición demandada constituyera un acto oficial de adhesión, siquiera simbólico, a una religión o iglesia. La mención que se hace a los símbolos católicos es meramente casual y no busca generar efectos jurídicos, sino a registrar un hecho histórico y cultural vinculado con el origen y formación de un acto festivo y lúdico, cuyo epicentro fue el proceso de evangelización adelantado por la colonia española en el que si bien se preserva una tradición religiosa, hoy en día excede el ámbito confesional y se manifiesta en múltiples dimensiones de la vida social y cultural, al punto que, como lo advierte la Academia Colombiana de Historia conjuga *"una amalgama de expresiones espirituales y culturales que se han construido en herencia de la comunidad afrodescendiente a través de la historia"*, que incluye no solo a los habitantes del municipio de Quibdó, sino a los pobladores de las zonas rurales circundantes al río Atrato.

En cuarto lugar, tampoco se aprecia que con el precepto cuestionado el legislador haya adoptado medidas que tengan una finalidad religiosa, ni mucho menos que sean la expresión de una preferencia por una iglesia. La autorización que se otorga, siguiendo los criterios de inscripción que fueron tenidos en cuenta por la UNESCO, gravita en que la fiesta es *"un importante marcador de la identidad de los afrocolombianos en la ciudad de Quibdó y sus alrededores"*, de modo que con su salvaguarda se fomenta la solidaridad y el respeto hacia la naturaleza, mientras que evoca las interacciones históricas de los diversos grupos culturales que han vivido en la región. En quinto lugar, no se observa que la disposición impugnada introduzca acciones cuyo impacto real sea el de promover o beneficiar a una religión sobre otra. Si bien el incentivo que se otorga a las fiestas indirectamente



repercute en las expresiones religiosas que aún preserva, es claro que lo autorizado por medio de la ley es la salvaguarda del patrimonio cultural que identifica, articula y cohesiona las festividades que se celebran por la comunidad de Quibdó, las cuales reflejan su memoria colectiva y su trasegar histórico y no los motivos religiosos que la originaron en un pasado remoto, ni la iglesia que influyó en su origen.

En sexto lugar, la Corte encontró que la medida tiene una justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente, según lo expuesto tanto en los debates parlamentarios como en el proceso de control de constitucionalidad, además de responder a un deber jurídico de carácter constitucional, cual es el proteger el patrimonio cultural, en cabeza del Estado y de todas las personas de resguardar la diversidad y riqueza cultural. Dicha medida es adecuada para alcanzar esa finalidad. Las subvenciones de promoción, divulgación y apoyo a las festividades de San Pacho permiten financiar las labores asociadas con la fiesta, en una región con una economía frágil y deprimida que sin el apoyo del Ministerio de Cultura, sin el cual esta expresión cultural podría verse comprometida, lesionando el carácter diverso y plural en el que se fundó la Nación. Para la Corte, ese costo se ve compensado por los altos beneficios que la festividad reporta en términos culturales y económicos, valores importantes y relevantes en el orden constitucional. En materia económica, se trascendencia se expresa en las variables empleo, empresa y turismo como lo expusieron diversos intervinientes en este proceso.

Por último, la Corporación advirtió que las medidas que se disponen en la norma acusada son susceptibles de conferirse a otras manifestaciones culturales vinculadas a otros credos en igualdad de condiciones, e incluso a manifestaciones culturales que no tengan vínculos objetivos con un hecho o una figura religiosa. Con fundamento en las

consideraciones anteriores, la Corte procedió a declarar la exequibilidad del artículo 2º de la Ley 993 de 2005.

#### **4. Salvamento y aclaraciones de voto**

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** manifestó su salvamento de voto respecto de la anterior decisión. Reiteró su posición en relación con la inconstitucionalidad de leyes que establecen la promoción y financiación a cargo del Estado, de expresiones culturales vinculadas a la religión católica. En su concepto, la neutralidad del Estado en esta materia impone no auspiciar este tipo de manifestaciones que favorecen a un determinado credo, pues con ello se quebranta la neutralidad que debe guardar frente a todas las iglesias y confesiones religiosas. Observó, que a la luz del Preámbulo y los artículos 1º, 2º, 13 y 19 de la Constitución, el Estado debe garantizar el pluralismo, la libertad religiosa y la igualdad de trato de todas las iglesias, sin privilegiar la preservación de un rito tradicional de indudable contenido religioso vinculado a un credo iglesia específico, que rompe con la neutralidad que debe mantener sus órganos y autoridades, en respeto de la libertad conciencia y de cultos.

A su juicio, en este caso existían las mismas razones, con fundamento en las cuales, la Corte declaró inexecutable en la sentencia C-224/16, el artículo 8º de la Ley 1645 de 2013 "por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona", que autorizaba igualmente, la asignación de partidas presupuestales para el fomento y preservación de un ceremonia religiosa católica.

Los magistrados **Aquiles Arrieta Gómez, Jorge Iván Palacio Palacio** y **Luis Ernesto Vargas Silva** presentarán aclaraciones de voto relativas a posiciones personales que han sostenido en anteriores oportunidades respecto a este tipo de leyes.

**EXISTENCIA DE COSA JUZGADA POR EL CARGO DE UNIDAD DE MATERIA FORMULADO CONTRA LOS ARTS. 19 Y 26 DEL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015 QUE REALIZÓ UNA REFORMA CONSTITUCIONAL DE EQUILIBRIO DE PODERES. LA INEPTITUD DE LOS CARGOS POR LA PRESUNTA SUSTITUCIÓN CONSTITUCIONAL NO PERMITIÓ UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

**VI. EXPEDIENTE D-11533 - SENTENCIA C-112/17 (Febrero 22)**  
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

## 1. Norma acusada

### ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2015

(Noviembre 8)

*Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones*

**Artículo 14.** Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.

**Artículo 17.** Deróguese el artículo 256 de la Constitución Política.

*El artículo 256 cobró vigor tras lo resuelto por la Corte en la sentencia C-258/16, salvo en los contenidos que se subrayan a continuación:*

**Artículo 256 de la Constitución Política.** Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura a los Consejos Seccionales, según el caso, y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: [...]

**3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.** [...]

**6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.** [...]

**Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial<sup>2</sup>, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

**Parágrafo.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**Parágrafo Transitorio 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

**Artículo 26.** *Concordancias, vigencias y derogatorias.*

Sustitúyase la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" por la de "Comisión Nacional de Disciplina Judicial" en el artículo 116 de la Constitución Política.

Sustitúyase la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" por la de "Consejo de Gobierno Judicial" en el artículo 156 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión "y podrán ser reelegidos por una sola vez" en el artículo 264 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión "Podrá ser reelegido por una sola vez y" en el artículo 266 de la Constitución Política.

La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes mencionada en el artículo 178 de la Constitución Política, no será una de las comisiones permanentes previstas en el artículo 142 de la misma.

<sup>2</sup> El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, que sustituye al Consejo de Gobierno Judicial por Consejo Superior de la Judicatura.

Sustitúyase la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" con "Consejo de Gobierno Judicial" en el artículo 341 de la Constitución Política.

Sustitúyase el encabezado del Capítulo 7° del Título VIII con el de "Gobierno y Administración de la Rama Judicial".

Deróguese el artículo 261 de la Constitución Política y reenumérese el artículo 262 que pasará a ser el 261.

## 2. Decisión

**Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-373 de 2016, en cuanto a la declaración de exequibilidad del artículo 19 y del inciso primero del artículo 26 del Acto Legislativo 02 de 2015, por el cargo de violación del principio de unidad de materia y en la sentencia C-285 de 2016, en relación con los incisos segundo y sexto del artículo 26 del Acto Legislativo 02 de 2015, que fueron declarados inexecutable.

**Segundo.- INHIBIRSE** de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los artículos 14, 17, 19 y 26 del Acto Legislativo 02 de 2015.

## 3. Síntesis de la providencia

En primer término, la Corte constató la existencia de cosa juzgada respecto de los artículos 19 y 26 del Acto Legislativo 02 de 2015 frente a las sentencias C-285 y C-373 de 2016, por el cargo de violación del principio de unidad de materia. En cuanto al artículo 17, encontró que la sentencia C-285 de 2016 lo declaró inexecutable, salvo en lo que tiene que ver con la derogatoria, tanto de la expresión "*o a los Consejos Seccionales, según el caso*", como de los numerales 3 y 6 del artículo 256 de la Constitución, en relación con lo cual, la Corte se inhibió de pronunciarse de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda. Es decir, que sobre los apartes acusados del artículo 17 del Acto Legislativo 02 de 2015, no existe aún un pronunciamiento de fondo.

De otro lado, la Sala Plena estableció que ninguno de los argumentos expuestos por la demandante apunta a demostrar la sustitución de la Carta Política. Las acusaciones se orientaron a censurar cuatro contenidos de la preceptiva atacada. El primero, tiene que ver con la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la justificación en el seno del Congreso para concebir tal órgano, la significación de este en la

autonomía e independencia de la Rama Judicial y la designación de sus integrantes. El segundo, relativo a la carencia de competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para conocer de acciones de tutela. El tercero, concerniente a la atribución de competencia a la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones. El cuarto, relacionado con facultar al legislador para asignar la función de disciplinar a los profesionales del derecho a un colegio de abogados. En relación con la primera cuestión, la demandante no explica con claridad cómo la presunta afectación de uno de los muchos órganos de la rama judicial conduce a romper el equilibrio de poderes. No resulta claro en la demanda que *per se* una facultad postulación de las ternas para la elección de magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en cabeza del Consejo Superior sustituya la Constitución, por la supresión de un eje esencial. Tampoco está claro cómo se afecta la separación de poderes, cuando por un lado se afirma que se ha debilitado la rama judicial y por otro, que ello acontece cuando se le entrega a un órgano de la rama un poder de postulación importante que antes estaba en cabeza del Presidente de la República.

En cuanto a los cuestionamientos que se hacen bien, indicando que los motivos para suprimir el Consejo Superior de la Judicatura resultarían predicables de la Sala Administrativa y no de la Sala Disciplinaria, o bien censurando una ausencia de debate que según la demandante tuvo lugar en el Congreso, al momento de crear la Comisión de Disciplina Judicial, la Corte observó que la inconformidad con los motivos del Constituyente derivado o la calidad de los debates para producir reformas constitucionales, no son razones suficientes para activar el juicio de sustitución. Esta circunstancia afecta el requisito de pertinencia del cargo de sustitución. Tampoco resulta de recibo invocar como argumentos, sin más, los mismos que la Corte Constitucional tuvo en cuenta para declarar la inexecutable de disposiciones del Acto Legislativo 02 de 2015, por sustitución del eje de independencia y autonomía de la rama judicial y en particular, del autogobierno. La demandante no estaba relevada de su

deber de explicitar los motivos específicos de cuestionamiento de esta reforma, simplemente invocando una decisión de la Corte y remitiéndose a lo que en ella se pudiera decir en favor de la tesis defendida en la demanda. Además, como está presentado el argumento, se advierten problemas en la claridad y el pertinencia, habida cuenta que en el fallo invocado (sentencia C-258 de 2016), el eje sustituido de la autonomía e independencia de la rama encontraba su expresión en el autogobierno. En el presente caso, no es el autogobierno lo que se discute, ni su supresión lo que se considera objeto del juicio de sustitución demandado.

En lo que atañe a la carencia de competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para conocer de acciones de tutela, la Corte observó que no se cumplía con el requisito básico de especificar cuál sería el eje axial de la Constitución sustituido. Sin este presupuesto, se tornó imposible adelantar el juicio pedido. La demanda aduce que este precepto afecta al usuario de la justicia y va en contravía del acceso a la administración de justicia, razones que tendrían lugar en un juicio de control material de disposiciones con jerarquía inferior a la Constitución, pero que no se corresponden con las exigencias específicas del juicio de sustitución. De igual modo, no puede fungir como razón del juicio de sustitución el eventual advenimiento de antinomias. En el ordenamiento jurídico colombiano no todos los jueces están facultados para conocer de acciones de tutela, como acaece con quienes ejercen la jurisdicción penal militar y con la jurisdicción indígena.

En lo que concierne a la atribución de competencia a la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, también se observa la ausencia del elemento esencial

presuntamente sustituido por el Congreso. La demandante considera que la nueva atribución de la Corte generaría una "afrenta" contra la acción de tutela por dedicar tiempo valioso a funciones legales en detrimento del mecanismo de amparo y además generaría una antinomia. Estas consideraciones riñen con la exigencia de certeza en el cargo, pues como se puede observar, no se plantea un verdadero problema de constitucionalidad. De igual manera, carece de certeza el argumento de la demandante respecto a la posibilidad de asignar al un colegio de abogados el control disciplinario de estos profesionales, ya que no es cierto que el acto legislativo le esté asignando una competencia disciplinaria a una "empresa privada". Así mismo, se afectan la claridad y la suficiencia en la formulación del cargo contra este precepto, puesto que no se logra explicar y menos demostrar cómo el Estado Social y Democrático de Derecho se suprime o sustituye al autorizar al legislador para conferirle facultades disciplinarias de los profesionales del derecho a un Colegio de abogados.

Por las anteriores razones, la Corte se inhibió de emitir un fallo de fondo respecto de estos cargos de inconstitucionalidad dirigidos contra los artículos 14, 17, 19 y 26 del Acto Legislativo 02 de 2015.

#### **4. Aclaraciones de voto**

Los magistrados **Alejandro Linares Cantillo** y **Luis Ernesto Vargas Silva** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto, por cuanto aunque comparten las decisiones adoptadas, tienen posiciones personales sobre la tesis del juicio de sustitución, en el caso del magistrado Linares Cantillo y los efectos de esta decisión, según lo expuso el magistrado Vargas Silva durante el debate sobre esta demanda.

**LA LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES POR LAS BUENAS COSTUMBRES, DEBE ENTENDERSE REFERIDA A LA MORAL SOCIAL**

**VII. EXPEDIENTE D-11576 - SENTENCIA C-113/17 (Febrero 22)**  
M.P. María Victoria Calle Correa

## 1. Norma acusada

### LEY 1098 DE 2006

(Noviembre 8)

*Por la cual se expide el Código de la infancia y de la Adolescencia*

**ARTÍCULO 32. DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho de reunión y asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que imponen la ley, **las buenas costumbres**, la salubridad física o mental y el bienestar del menor.

Este derecho comprende especialmente el de formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos, y el de promover y constituir asociaciones conformadas por niños, las niñas y los adolescentes.

En la eficacia de los actos de los niños, las niñas y los adolescentes se estará a la ley, pero los menores adultos se entenderán habilitados para tomar todas aquellas decisiones propias de la actividad asociativa, siempre que afecten negativamente su patrimonio.

Los impúberes deberán contar con la autorización de sus padres o representantes legales para participar en estas actividades. Esta autorización se extenderá a todos los actos propios de la actividad asociativa. Los padres solo podrán revocar esta autorización por justa causa.

## 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el enunciado "*las buenas costumbres*" del artículo 32 de la Ley 1098 de 2006, "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", bajo el entendido de que el concepto de "*las buenas costumbres*" significa lo que la Corte Constitucional ha comprendido por "*moral social*".

## 3. Síntesis de la providencia

En el presente proceso la Corte resolvió una demanda de inconstitucionalidad dirigida contra la expresión "*las buenas costumbres*" prevista en el artículo 32 de la Ley 1098 de 2006, "*por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*". En concreto, los accionantes adujeron que recurrir a un concepto indeterminado, como el de *las buenas costumbres*, para restringir el derecho de asociación y reunión de los niños, niñas y adolescentes lesiona, además de este bien fundamental, los derechos a la libertad de expresión, libre desarrollo de la personalidad y la dignidad, conforme a lo dispuesto por la Carta Política en los artículos 2, 16, 20, 38, 44 y 45.

El problema jurídico a resolver por la Corte, consistió en establecer si la expresión "*las buenas costumbres*", prevista en el inciso 1º del artículo 32 de la Ley 1098 de 2006, está dotada de una *indeterminación constitucionalmente admisible* como criterio de restricción al ejercicio de los niños, niñas y adolescentes del derecho a la asociación y reunión, así como a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, en un marco de *protección integral*, fundado en la dignidad y en la garantía del interés superior del menor de 18 años.

Luego de contextualizar el enunciado demandado en el escenario de "*protección integral*" de los menores de 18 años, propio del Código de la Infancia y la Adolescencia, así como de abordar la constitucionalidad del uso de conceptos jurídicos indeterminados en el derecho y, en especial, de la línea jurisprudencial sobre "*moral social*", se estimó que el término de "*las buenas costumbres*", de acuerdo con el precedente, era reconducible al de "*moral social*", sin perder un grado de indeterminación relativa, con alto contenido valorativo; procediendo a realizar, por lo tanto, un juicio de proporcionalidad, con miras a determinar la razonabilidad de la restricción en estudio.

Efectuado el test, aplicando la metodología que constitucionalmente se ha aceptado, se concluyó que la restricción cumplía una finalidad legítima e imperiosa, consistente en garantizar el interés superior del menor, y que era adecuada o idónea con tal objeto. También precisó que era necesaria, dado que abarcaba conductas con relevancia para el derecho en un marco específico de aplicación; y proporcional en sentido estricto, teniendo en cuenta el alcance de los principios de dignidad humana e interés superior del menor de 18 años, concluyéndose, en consecuencia, que bajo el entendimiento de que por "*las buenas costumbres*" se hace referencia a "*moral social*", la indeterminación es *constitucionalmente admisible o aceptable*.

## 4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado **Aquiles Arrieta Gómez** se apartó de la decisión adoptada en la

sentencia C-112/16, toda vez que en su criterio, la expresión "las buenas costumbres" empleada en el artículo 32 de la Ley 1098 de 2006 ha debido ser declarada inexecutable en razón de la indeterminación relativa y el alto contenido valorativo que da lugar a las más diversas interpretaciones de lo que son *buenas costumbres*, y por tanto, genera el riesgo de que se impongan determinadas conductas, en desmedro de los derechos de asociación y reunión de niños, niñas y adolescentes. Si bien es cierto que la restricción al ejercicio de estos derechos cumple una finalidad primordial y relevante, dado que sus titulares son sujetos de especial protección, a fin preservar su propio interés como individuos en proceso de formación y adquisición de madurez física, psíquica y ética, a la vez que la medida constituye una medida idónea y necesaria, para el magistrado **Arrieta Gómez**, tal restricción carece de proporcionalidad en sentido estricto, puesto que su indeterminación afecta derechos de los menores que prevalecen y que puede llegar a desconocer su interés superior.

En su concepto, la Corte debía proferir una sentencia aditiva en la que se reemplazara la expresión *las buenas costumbres* que se declararía inexecutable, por la de *la moral social*, cuyo contenido ha sido precisado de tiempo atrás por la jurisprudencia, la cual constituye un límite legítimo al ejercicio de ciertos derechos constitucionales.

La magistrada **María Victoria Calle Correa** anunció aclaración de voto para explicar que, en su criterio, el concepto de *buenas costumbres* no es equiparable al de moral, incluso tomado como *moral social*, pues el ámbito de la moral es mucho más amplio que el de la aplicación del primero; y, en consecuencia, la asimilación que se efectúa en la providencia aprobada por la mayoría de la Sala Plena no se ajusta totalmente al concepto de la expresión demandada.

De igual manera, manifestaron que presentarán aclaraciones de voto los magistrados **Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva**, sobre algunas de las consideraciones expuestas como fundamento de la exequibilidad condicionada.

**LA PROHIBICIÓN DE CAMBIO NOTARIAL DEL NOMBRE POR MÁS DE UNA VEZ, NO SERÁ APLICABLE EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EXISTA UNA JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL, CLARA Y SUFICIENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS PRECISADOS POR LA CORTE**

**VIII. EXPEDIENTE D-11581 - SENTENCIA C-114/17 (Febrero 22)**  
M.P. Alejandro Linares Cantillo

**1. Norma acusada**

**DECRETO 999 DE 1988**

(Mayo 23)

*Por el cual se señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones*

**ARTÍCULO 6º** El artículo 94 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

**Artículo 94.** El propio escrito podrá disponer, **por una sola vez**, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición "de", en los

casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.

**2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*por una sola vez*" contenida en el artículo 6º del decreto Ley 999 de 1988, que subrogó el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, en el entendido de que tal restricción no será aplicable en aquellos eventos en que exista una justificación constitucional, clara y suficiente, de conformidad con los criterios establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

### 3. Síntesis de la providencia

El problema jurídico que la Corte debía resolver en esta oportunidad, consistió en determinar si la regla establecida en la norma acusada, conforme a la cual, la modificación notarial del nombre solo es posible por una única vez, constituye una vulneración de las normas constitucionales que reconocen el derecho a la personalidad jurídica (art. 14) y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16).

En primer término, la Corporación señaló que con fundamento en los artículos 1º, 14 y 44 de la Constitución y de los artículos 3º y 18 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 6º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7º de la Convención Sobre los Derechos del Niño u literal g) del artículo 24 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, es posible reconocer la existencia, vigencia y exigibilidad de un derecho fundamental al nombre.

De la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha interpretado algunas disposiciones del bloque de constitucionalidad referidas al nombre, la Corte estableció que pueden desprenderse las siguientes reglas: (i) el derecho a tener un nombre constituye una garantía esencial del derecho a la identidad; (ii) la conservación del nombre elegido por los padres para sus hijos es una expresión del derecho al nombre; (iii) la privación arbitraria del nombre elegido directamente o seleccionado por los padres, desconoce la posibilidad de que las personas afirmen su propia singularidad en sus relaciones con la familia, la sociedad y el Estado; (iv) la supresión arbitraria del nombre, como mecanismo para eliminar la identidad de las personas, puede implicar además de la violación del derecho a la familia, la de los derechos a la verdad y a la intimidad.

De igual modo, la Corte verificó que según la jurisprudencia adoptada por las Salas de Revisión de este Tribunal, se consideran garantizados los siguientes derechos: (i) a tener un nombre y la identificación correlativa; (ii) a participar en los procedimientos que inciden en la

definición o modificación del nombre, el sexo o en los documentos de identidad y a exigir el cumplimiento de tales procedimientos; (iii) a que no se impida el registro civil, por razones asociadas a la indeterminación sexual de la persona como hombre o mujer; (iv) a elegir el nombre y a oponerse que se asuma que las palabras que lo conforman – masculinas o femeninas- son definitorias de la identidad sexual; y (v) a definir, de forma autónoma, la identidad de género y a que los datos consignados en el registro civil correspondan con la definición que identifica al sujeto.

Para el tribunal constitucional, una interpretación sistemática de las sentencias T-1033 de 2008, T-977 de 2012, T-611 de 2013, T-086 de 2014 y T-077 de 2016 permite identificar la vigencia de un derecho constitucional a la modificación del nombre, que no obstante depender en buena medida de la regulación adoptada por el legislador, tiene un contenido constitucional asegurado. De conformidad con dichos pronunciamientos: (i) la facultad de modificar el nombre constituye una expresión de los derechos a la personalidad jurídica, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión; (ii) la regulación establecida en el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el Decreto Ley 999 de 1988 encuentra *prima facie*, fundamento constitucional; (iii) en aquellos casos en los cuales la restricción establecida en el artículo 94 citado ponga en riesgo el derecho de las personas a asegurar la concordancia del nombre con la identidad de género o el derecho a no sufrir discriminaciones por la discordancia entre la apariencia física y el nombre, es procedente que se lleve a cabo la modificación dado que se torna urgente y en esa medida, inaplazable; y (iv) la existencia del proceso de jurisdicción voluntaria para solicitar el cambio del nombre, no excluye el deber de inaplicar el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, subrogado por el artículo 6º del Decreto Ley 999 de 1988, en aquellos casos en los cuales, por segunda vez, y apoyándose en el tipo de razones referidas (vgr. concordancia con la identidad sexual y necesidad de evitar una situación discriminatoria por la disconformidad entre su apariencia física y

el nombre), una persona solicita ante notario el cambio de nombre.

A juicio de la Corte, la expresión acusada constituye una restricción al derecho constitucional al nombre y en particular, de los derechos a la personalidad jurídica (art. 14), a la intimidad (art. 15), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16) y a la libertad de expresión (art. 20). Encontró que la disposición persigue un propósito constitucional importante, como signo distintivo de la persona que le permite materializar su propia identidad expresando así su singularidad como sujeto único merecedor de la protección del Estado. Es un instrumento que trasciende la esfera individual, que se proyecta socialmente al favorecer –junto con otros elementos- la identificación de las personas y por esta vía, el diseño, ejecución y seguimiento de las diferentes políticas. Igualmente, el nombre es relevante en el curso de las relaciones familiares, sociales, gremiales y económicas de las personas (arts. 42 y 33) y facilita la exigibilidad de sus derechos así como el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Teniendo en cuenta que el nombre cumple estas finalidades, concurre un interés del Estado y de la sociedad por establecer un sistema relativamente estable en el registro de ese dato personal y por ende un régimen que establezca restricciones a su modificación encuentra apoyo en la Constitución y en particular, en el deber de las autoridades de perseguir los fines del Estado (art. 2º), en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia que rigen la actuación administrativa (art. 209), en la obligación del Estado de asegurar una debida administración de justicia (arts. 228 y 229), en la obligación de investigar y sancionar a los responsables de la comisión de delitos (art. 250), en el principio de eficiencia a la que se sujeta la actividad tributaria a cargo del Estado (art. 363), en la garantía de un régimen adecuado de protección de la propiedad privada (art. 58) y en la seguridad o certidumbre de las relaciones amparadas por la cláusula que reconoce la libre iniciativa privada (art. 333). De igual manera, la Corte constató que la medida

contribuye efectivamente a la consecución de un fin inmediato de promover la estabilidad del nombre, como forma de conferir certidumbre a las diferentes relaciones de las personas en el ámbito familiar y social. Igualmente, reduce las posibilidades de utilizar el cambio de nombre como medio de actuar fraudulentamente o evadir las actuaciones del Estado.

Sin embargo, cuando la modificación del nombre por segunda vez pueda considerarse como urgente, dado que tiene como propósito armonizarlo con la identidad de género o evitar prácticas discriminatorias, la prohibición de solicitar la modificación notarial del nombre por más de una vez, resulta evidentemente desproporcionada. En efecto, mientras que el valor abstracto del derecho es particularmente alto y es muy grave el grado de afectación concreta del derecho a elegir el nombre en supuestos de urgencia como los descritos, el propósito de garantizar la estabilidad y permanencia del nombre tiene un peso abstracto inferior y la autorización para modificar notarialmente el nombre por segunda vez en esos eventos constituye una afectación reducida, debido a que no solo se trataría de hipótesis excepcionales, sino que cualquier otra variación requeriría, a menos que el legislador estableciera una regulación diferente, acudir al procedimiento de jurisdicción voluntaria actualmente previsto para el efecto.

En consecuencia, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, subrogado por el artículo 6º del Decreto Ley 999 de 1988, de manera que se garantice la inaplicación de la regla allí prevista en las situaciones urgentes descritas.

#### **4. Aclaración de voto**

La magistrada **María Victoria Calle Correa** se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto, en relación con el test aplicado en la valoración de la constitucionalidad la restricción prevista en la norma acusada para el cambio notarial del nombre.



**LA FOCALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO EMPRESARIAL PARA JÓVENES MENORES DE 28 AÑOS, CONSTITUYE UNA MEDIDA RAZONABLE QUE TIENE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMAS Y UN INSTRUMENTO IDÓNEO Y ADECUADO PARA SU CONSECUCCIÓN**

**IX. EXPEDIENTE D-11589 - SENTENCIA C-115/17 (Febrero 22)**  
M.P. Alejandro Linares Cantillo

**1. Norma acusada**

**LEY 1429 DE 2010**

(Diciembre 29)

*Por el cual se expide la Ley de Formalización y generación de empleo*

**ARTÍCULO 3o. FOCALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO EMPRESARIAL.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá:

a) Diseñar y promover programas de microcrédito y crédito orientados a empresas del sector rural y urbano, creadas por **jóvenes menores de 28 años** Técnicos por competencias laborales, técnicos profesionales, tecnólogos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo, para lo cual utilizará herramientas como: incentivos a la tasa, incentivos al capital, periodos de gracia, incremento de las garantías financieras que posee el Estado y simplificación de trámites. [...]

**2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, los apartes demandados del artículo 3º, literal a (parcial) de la Ley 1429 de 2010, *Ley de Formalización y Generación de Empleo*.

**3. Síntesis de la providencia**

En el presente caso, le correspondía a la Corte determinar si una medida que focaliza la acción de fomento del Estado para el acceso al empleo formal y a la creación de empresa, en jóvenes tecnólogos o profesionales menores de 28 años, desconoce el fin del estado de propender por la prosperidad general, así como los derechos a la igualdad y al trabajo y el principio de progresividad. A pesar de que se podían identificar problemáticas distintas respecto de la misma norma, la Corte constató que todas se encontraban ligadas entre sí, por lo que se imponía un examen sistemático de los mandatos constitucionales y convencionales en juego, los cuales son modulados en este tipo de medidas de

fomento, por el principio constitucional de igualdad.

La conclusión del examen llevado a cabo por el Tribunal, fue de constitucionalidad de la medida cuestionada. A su juicio, constituye un instrumento razonable, por cuanto su finalidad es la de crear instrumentos para materializar el mandato constitucional de propugnar por crear condiciones de igualdad material, respecto de un grupo poblacional sensiblemente afectado por el desempleo y el empleo informal y precario, acorde con el deber estatal consagrado en el inciso segundo del artículo 45 de la Carta. Se trata de una medida de acción afirmativa del tipo promoción y facilitación, que busca garantizar de manera efectiva y consultando el principio de progresividad, derechos fundamentales tales como el trabajo en condiciones dignas y justas, prioridad en el Estado social de derecho (art. 25 C.Po. y art. 23 de la declaración Universal de DD.HH. y arts. 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), la seguridad social (art. 48 C.Po.) y el mínimo vital de la población juvenil, al tiempo que consulta los fines constitucionales de prosperidad general y la vigencia de un orden justo, caracterizado por la igualdad material. En razón de su directa vinculación con principios constitucionales, fines esenciales del Estado y derechos fundamentales previstos en la Carta Política y en el bloque de constitucionalidad, resultan no solamente legítimos, sino particularmente importantes.

De igual manera, la Corte encontró que el diseño y promoción de programas de microcrédito y crédito que conduzcan a la formalización y generación empresarial y del empleo, así como inventivos a la tasa, al capital, periodos de gracia, incremento de las garantías financieras que posee el Estado y simplificación de trámites, configuran medios idóneos y conducentes

para lograr las finalidades indicadas. El legislador tomó en consideración las distintas causas de la informalidad en el trabajo juvenil y en el caso de la norma examinada, buscó afrontar las dificultades de financiación que se constituyen en un importante obstáculo para la creación de empresa y puestos formales de trabajo por parte de los jóvenes, los que en razón de la ausencia de experiencia suficiente, capital constituido, respaldo financiero e incluso, dificultad de los trámites que deben ser sorteados para la formalización, muchas veces no tienen acceso al crédito en las condiciones ordinarias. Por tratarse de una norma que ha producido efectos desde su promulgación en el año 2010, era posible evaluar su impacto respecto de los fines previstos. Así, el ministerio del Trabajo informó que el punto más alto de desempleo de los jóvenes menores de 28 años se alcanzó en 2009 y a partir de 2010, la tendencia fue de constante descenso, lo que indica la efectiva conducencia de las medidas de fomento que la ley examinada formuló y que llevó a la implementación de políticas públicas eficaces en el combate de esta grave problemática. Igualmente, el Ministerio de Industria y Comercio informó acerca del impacto positivo que han tenido estas medidas en el desarrollo empresarial del país, particularmente, a través de la creación de nuevas empresas. Aunque resulta difícil establecer una relación directa de causa a efecto absoluta entre la expedición de este tipo de normas de fomento y la creación de empresas y empleos formales, ya que para esto intervienen además, una serie de factores económicos y sociales que escapan al simple marco normativo, lo cierto es que es evidente que la disminución de obstáculos así como las medidas de apoyo e incentivo contribuyen a la consecución de los objetivos que fueron alcanzados, al alterar de manera efectiva, la relación costo-beneficio entre la informalidad empresarial y laboral y la formalidad.

Para la Corte, el literal a) del artículo 3º de la Ley 1429 de 2010 prevé una medida inspirada en el principio de igualdad, en particular, en la búsqueda de la igualdad material, que resulta razonable y progresiva en cuanto al contenido prestacional del derecho constitucional al trabajo, que propende por la consecución de fines constitucionales como la

prosperidad general, la vigencia de un orden justo y en especial, la prosperidad de los jóvenes, identificada como un fin esencial constitucional en el inciso segundo del artículo 45 de la Carta. Si bien es cierto que no es una medida con vocación de ser aplicada respecto de toda la población, sino a un segmento específico de la misma, la Corte determinó que su focalización se basa en criterios razonables y no en una decisión arbitraria o caprichosa del legislador. La medida no discrimina a la población mayor de 28 años por no ser suficientemente joven, sino que toma en cuenta la situación particularmente difícil en al que se encuentran los jóvenes menores de esa edad, la cual requiere una atención especial por parte del Estado, en pro de materializar el Estado social de derecho. La situación de los adultos mayores no fue objeto de análisis en el presente caso, al encontrar que no existía una vulneración del derecho de igualdad. Por consiguiente, procedió a declarar la exequibilidad de la expresión demandada contenida en el citado literal, por los cargos analizados.

#### **4. Salvamento de voto**

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** se apartó de la decisión de constitucionalidad de las medidas de fomento exclusivamente a favor de los jóvenes menores de 28 años. Considera que el criterio de edad no se justifica por sí solo para la focalización de estos programas, que desconoce el deber de procurar la prosperidad general (art. 2 C.Po.), así como la obligación del Estado de buscar la efectividad de los derechos y garantías constitucionales.

En particular, observó que son muchas las personas que superan esa edad que se encuentran en las mismas condiciones para acceder a programas de formación o a empleos formales, por lo que considera que no existe un principio de razón suficiente para establecer ese trato especial para dichos jóvenes. Advirtió que por ejemplo, los adultos mayores –en grado más alto- carecen de la oportunidad de acceso a crédito o microcrédito y menos aún, a un empleo formal, cuando la mayoría de ellos tampoco ha accedido a una pensión de vejez y carecen de los medios para una digna subsistencia y atención de necesidades fundamentales. A su juicio, la Corte ha debido declarar la

exequibilidad condicionada de la disposición acusada, de manera que se extendiera a esta población, la posibilidad

de ser beneficiarios de esas medidas de apoyo y fomento laboral y empresarial.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ LA NULIDAD DE LA SENTENCIA T-401 DE 2012, POR HABER INCURRIDO EN UN DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO, AL HABER DEJADO DE ANALIZAR CUESTIONES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL QUE TENÍAN EFECTOS TRASCENDENTALES EN EL SENTIDO DE LA DECISIÓN Y DE APLICAR AL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LOS SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL**

**X. SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-401/12 - AUTO 090/17 (febrero 23)**  
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

La Sala Plena de la Corte Constitucional declaró la nulidad de la sentencia T-401 de 2012 solicitada por la señora Clovis Barrios de Chico mediante apoderado, por haberse incurrido en un desconocimiento del debido proceso, en la medida en que de manera arbitraria se dejaron de analizar cuestiones de relevancia constitucional que tenían efectos trascendentales para el sentido de la decisión, dando prelación a lo sustancial sobre lo formal.

La sentencia que se invalida, había negado la tutela instaurada por la señora Barrios, por considerar que la Sala de Casación Civil-Familia de la Corte Suprema de Justicia había examinado el valor probatorio de una partida de bautismo, según la normatividad aplicable para probar el estado civil del hijo extramatrimonial y reconocimiento de la paternidad. Esa providencia correspondía a la culminación del proceso ordinario de petición de herencia promovido por la señora Clovis Barrios de Chico, en su condición de nieta del causante que se había aceptado en la primera instancia con fundamento en la prueba documental aportada sobre el estado civil del Benito Barrios Espitia, padre de la accionante, quien había sido reconocido como hijo extramatrimonial por su padre Ramón Barrios Pérez mediante Escritura Pública No. 478 del 29 de noviembre de 1898. Además en la partida de bautismo de Benito Barrios Espitia, figuraba como hijo

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo y Gloria Stella Ortiz Delgado** salvaron el voto, toda vez que en su concepto no se configuraba causal alguna

de Ramón Barrios y Clotilde Espitia y en nota marginal que da cuenta de dicho reconocimiento.

Agotados los mecanismos judiciales ordinarios, le correspondía a la Corte Constitucional, determinar si la Corte Suprema de Justicia habría incurrido en un exceso ritual manifiesto al negar la validez de la prueba de la filiación del padre de la accionante desconociendo el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, al no haber tenido en cuenta la escritura en que se hizo ese reconocimiento y exigir que se acreditara la paternidad con el acta de nacimiento o con la partida eclesiástica de bautizo, en la cual figurara la respectiva constancia de su reconocimiento, de conformidad con el artículo 368 del Código Civil o con la respectiva providencia judicial que así lo declarara.

Para la Corte, la Sala de Revisión dejó de aplicar el principio de prevalencia de los sustancial sobre lo formal, de la misma forma en que lo hizo la Corte Suprema de Justicia, cerrándole a la accionante, la posibilidad de hacer valer el título que le fuera reconocido como heredera de la señora Clovis Barrios de Chico.

Como consecuencia de la nulidad, la Sala Plena asumió la revisión de este expediente de tutela con el objeto de proferir la sentencia que reemplace la providencia anulada.

de nulidad de la sentencia T-401 de 2012. A su juicio, el incidente pretendía mantener una discusión jurídica sobre una controversia que ya fue resuelta por el juez natural y que se consideró ajustada a

derecho por los jueces de tutela, incluido su examen en instancia de revisión. La inconformidad por los resultados de estos procesos no puede habilitar un nuevo escenario de deliberación sobre el fondo del asunto, cuando se observa que no existe una violación flagrante, ostensible, probada y trascendental del debido

proceso, pues todas las providencias que habían sido proferidas en esta causa responden a un ejercicio motivado, razonado y razonable de la actividad judicial, al cual se sustenta en los principios de autonomía e independencia, conforme lo dispone el artículo 228 de la Constitución.

**LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**  
Presidente